

//NERAL ROCA, 4 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R.F.R.J. S/PROCESO DE CAPACIDAD" Expte. N°RO-02167-F-2025**, de los que

RESULTA: Que el día 24/7/2025 se presenta la titular de la Defensoría Nro. 9 en carácter de apoderada de la señora A.F.C.D.9. con domicilio en calle J.A.N.3. Barrio Rivera, de esta ciudad iniciando proceso de restricción de la capacidad de su hijo el joven R.J.R.F. DNI 4. nacido el día 16-3-2004, con diagnóstico de retraso mental grave con parálisis cerebral infantil.

Expresa en su escrito que la familia está conformada por su esposo R.S.R. y sus cinco hijos: 26 años, 24 años, mellizos de 22 años y la menor de 13 años. Explica que cuando los mellizos nacieron uno de ellos nació con cierta discapacidad R.J.R.F.. Que en el domicilio viven todos menos su hija mayor. Que siempre se han avocado a la siembra y cosecha de verduras y actualmente su esposo tiene graves problemas de salud, perdiendo la visión.

Manifiesta que R.J. de 22 años, asiste a la Escuela Especial, en la mañana, no conoce el valor del dinero, no puede comunicarse ya no que no puede hablar. Requiere ayuda constante para todos los actos de la vida cotidiana, bañarse, alimentarse, vestirse, todavía utiliza pañales y los seguirá utilizando durante toda su vida. Que siempre fue atendido en Salud Pública, consume medicación Dispiridona de 2 mg diariamente y Valcote también, la mediación es brindada en el Hospital Público, aclara que el hospital no se encuentra brindando servicio de psiquiatría, ni neurología.

Explica que es quien realiza todas las tareas de cuidado de toda la familia, ya que su esposo está sin visión. No obstante antes de ello, el

progenitor no se avocaba a dichas tareas. Que R.J. percibe una pensión no contributiva de \$341.700,00 pesos , beneficio 4., suma que es administrada por su madre, para los pañales básicamente, ya que el hospital no provee de los mismos. Como sistema de apoyo propone a A.F.C.D.9. y a sus hijos E.D.R.F. y V.H.R.F.. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 29-7-2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, quien procede a emitir su dictamen en fecha 9 de Junio de 2021.

Con fecha 31-7-2025 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores.

El día 13-8-2025 el Cuerpo de Interdisciplinario Forense fija fecha a los fines de practicar pericia interdisciplinaria.

En fecha 3-9-2025 asume la intervención la titular de la Defensoría Nro. 10 en los términos de los arts. 35 y 36 CCC.

Con fecha 2-10-2025 se practica pericia interdisciplinaria integrada por la Lic. Sanchez Patricia (trabajadora social forense) y el médico forense Dr. Turi Luis ,ambos del Cuerpo de Investigación Forense, con el objetivo de evaluar integralmente las capacidades y habilidades de R.J.R.F. DNI 4. cuyo informe se encuentra cargado al sistema PUMA con fecha 3-10-2025.

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada por ninguna de las partes.

Con fecha 16-3-2026 se celebra audiencia en los términos del art. 35CCyC. Emitiendo dictamen la Sra. Defensora de Menores en dicho acto.

Pasando las actuaciones a resolver con fecha 30-3-2026.

CONSIDERANDO: Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de

constitucionalidad innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Como señala Berizonce, las normas procesales incorporadas al CCyCN “integran un típico sistema de tutela procesal diferenciada valiéndose de técnicas diversas, propias de la tutela de ciertos derechos fundamentales de rango preferente, verdaderas instituciones "equilibradoras" de las situaciones concretas de las partes, que se conjugan para configurar una verdadera y típica "justicia de acompañamiento" o "protectora", a tono con el deber de aseguramiento positivo que corresponde al Estado en todas sus ramas, y particularmente a la judicial (art. 75 inc. 23, Const. Nac). Un modelo en el que el juez, como protagonista principal, actúa en función protectora, preventiva, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido”.(Cfr. Berizonce, Roberto O. “Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas”, LA LEY 12/05/2015).

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) "Hacia un modelo social de la discapacidad" es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

Desde esa perspectiva se entiende que el problema no son tanto las limitaciones individuales como las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas incluyendo las que tengan una discapacidad sean consideradas dentro de la organización social. Se busca así eliminar las barreras impuestas por una sociedad que no permiten la plena inclusión de las personas que padecen alguna discapacidad, a fin de permitirles ser aceptadas tal cual son.

Por ello es que el art. 12 de la CDPD declara que "...las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida". De allí que el texto de dicha Convención haya previsto medidas de apoyo y de salvaguardia tendientes a abandonar o reducir a supuestos excepcionalísimos el concepto de incapaz, e introducir en su lugar el de complemento o sostén para ayudar a quienes lo necesiten a afrontar la toma de decisiones a su respecto.

En este sentido precisamente, el art 31 CCyC establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios tecnológicos adecuadas a su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas menos restrictivas a sus derechos.

Así todo el sistema jurídico ha venido a recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención

sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (ley 26378).

Que en el presente, de acuerdo a lo informado por la Junta Interdisciplinaria R.J.R.F. DNI 4. padece como diagnostico "Parálisis cerebral infantil con Retraso mental grave" desde su nacimiento y como pronóstico que no es esperable una mejoría.

Señala el citado informe interdisciplinario que no puede deambular por sus medios, se moviliza con silla de rueda asistido por terceras personas. Se encuentra desorientado en tiempo y espacio, no habla, se manifiesta con balbuceos y señas, entiende órdenes simples de personas conocidas, se encuentra escolarizado, no sabe leer ni escribir. No puede manejar dinero, no reconoce el valor monetario. no viaja solo, sí con asistencia de terceros. Presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. No puede elaborar alimentos de modo autónomo, pero se alimenta sin participación de terceras personas, presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias. No cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación.

Que en oportunidad de mantener entrevista en los términos del art 35 Ccyc, y por conocimiento previo del mismo se constata que su estado es tal como lo describe el informe interdisciplinario siendo sus progenitores y familia ampliada quienes satisfacen sus necesidades. Dando conformidad con que así se continúe puesto que responde a consultas asertivas.

Que las mencionadas afecciones condicionan su capacidad de manera tal que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana

R.J.R.F. presenta dificultades que limitan su autonomía condicionando su integración social y comunitaria, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que la contenga y proteja, de acuerdo a lo dictaminado por el informe del Cuerpo de Interdisciplinario Forense, existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía.

Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes. Sus capacidades sociales se encuentran afectadas, por lo que requiere acompañamiento y supervisión. Acompañamiento permanente de terceros para su subsistencia, el cuidado de su salud, adhiriendo a esta nueva perspectiva, conforme lo dispuesto por los arts. 31 a 47 del nuevo CCyC y teniendo en vista el rol importante en la atención y cuidado por parte de su madre, habré de designarla como su figura de apoyo tal lo peticiona en su escrito de demanda. Teniendo en cuenta lo que surge del informe emitido por el junta interdisciplinaria, la entrevista mantenida que coincide con el dictamen de la Sra Defensora de Menores e Incapaces en audiencia.

Resulta oportuno destacar que los apoyos tienen por finalidad promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

Son las personas que van a prestar asistencia y ayuda a R.J.R.F. Los apoyos tienen obligación de respetar las preferencias y necesidades del causante, no sus propios intereses o gustos.

Por su parte, las salvaguardias son medidas para vigilar el correcto funcionamiento de los apoyos, evitar que no se vea suplida o modificada la voluntad de R.J.R.F. , todo en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En mérito a lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento con lo prescripto por los arts. 31 inc. a); b); c); d); e) f). art 12 Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) ley 26.657 art 3 y 5;

FALLO:

1) Declarar la restricción de la capacidad jurídica de R.J.R.F. DNI 4. nacido en fecha 16 de marzo de 2004 en la ciudad de General Roca, según acta Nro. 2., quien padece retraso mental grave con parálisis cerebral infantil, para la realización de actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes) y administración de bienes (disposición y administración de dinero) la toma de decisiones en sus tratamientos médicos y de salud. Todo subordinado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que se determina (art 9 y 12 Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, art 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Designar como figura de apoyo definitiva a su madre la Sra. A.F.C. DNI 9. para que ejerza la función de apoyo, con los alcances y en los términos del art. 43 CCC debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de R.J.R.F..

3) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de mayo de 2026 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifiquen, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 CCC.

4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de R.J.R.F. DNI 4.

disponiendo que, para todos los actos de disposición, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo la Sra. A.F.C. DNI 9.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica.

5) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 38 y 42 ley 2212) los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

6) Protocolícese, notifíquese a las partes conforme Art. 120 del CPCC (encomiéndose al letrado de R.J.R.F. a transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 CCC.

8) Expídase testimonio.

ANGELA SOSA
JUEZA